

# CIRCULAR SB/425 /2003

16 DE ABRIL DE 2003

DOCUMENTO: 319

DEPOSITOS A PLAZO FIJO Asunto:

TRAMITE: 115735 - SF APRUEBA REGLAMENTO DE DEPOSITOS A PL

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO DE DEPOSITOS A PLAZO FIJO

### Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo.

Dicho reglamento sera incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y

Entidades Financieras, en el Título VIII, Capítulo II.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos

y Entidades Pinancieras

de Bancos y En

Adj. Lo indicado YDR/SQB



**RESOLUCION** S **BN**<sup>41</sup> **38** *12003* La Paz, 16 ABR. 2003

#### VISTOS:

Las modificaciones propuestas al **REGLAMENTO DE DEPOSITOS A PLAZO FIJO**, las reuniones sostenidas con la Asociación de Bancos (ASOBAN) y con la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, **los** informes técnico y legal SB/IEN/D-22953 y 22954 de 16 de abril de 2003, emitidos por la Intendencia de Estudios y Normas y demás documentación que ver convino y **se** tuvo presente.

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución SB N° 013/2003 de 12 de marzo de 2003, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, aprobó y puso en vigencia las modificaciones al Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo, para su aplicación y estricto cumplimiento por parte de las entidades de intermediación financiera, habiéndose incorporado las modificaciones al Titulo VIII, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, en reuniones sostenidas con representantes de ASOBAN en fecha 2 de abril de 2003, se pusieron en conocimiento de este Organismo Fiscalizador las preocupaciones del sistema ante la inmediata adecuación al Reglamento emitido, así como el impacto en el público por las modificaciones introducidas.

Que, asimismo se sostuvieron reuniones con funcionarios de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros en fechas 7 y 10 de abril de 2003, quienes manifestaron la imposibilidad de adecuar de forma inmediata los sistemas informáticos de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Agencias de Bolsa y otros actores del Mercado de Valores que negocian con certificados de depósito a plazo fijo, **así** como la necesidad de realizar ciertas precisiones en el Reglamento.

Que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, analizó desde el punto de vista técnico y legal las sugerencias efectuadas tanto por la Asociación de Bancos como por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, concluyendo porque no existe objeción legal para aceptarlas en virtud a que no contravienen disposiciones en vigencia, determinación que arnerita la modificación del Reglamento a efecto de incorporar las sugerencias.



Que, la Ley N°2427 de 28 de noviembre de 2002, Ley del Bonosol, reconoce en el Art. 26 parágrafo II, las atribuciones de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras establecidas en el Ley 1488, entre las que se encuentra la elaboración y aprobación de los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de intermediaciónfinanciera.

### **POR TANTO:**

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley N°1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

### RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO DE DEPOSITOS** A PLAZO FIJO, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución y que sera incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Caivo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Financieras ICA DE BOL

# TITULO VIII

# **OBLIGACIONES Y GARANTÍAS**

### TABLA DE CONTENIDO

		Pág.
Capítulo I:	Cuentas corrientes	
Sección 1:	Disposiciones generales	1/1
Sección 2:	De la apertura	1/2
Sección 3:	Funcionamiento de la cuenta corriente	1/6
Sección 4:	De la clausura y rehabilitación de cuentas	1/1
Capítulo II:	Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo	
Sección 1:	Disposiciones generales	1/2
Sección 2:	Normas operativas	1/12
Sección 3:	Disposiciones transitorias	1/1
Capítulo III:	Reglamento de emisión de cédulas hipotecarias	
Sección 1:	Disposiciones generales	1/2
Sección 2:	Activos computables para la emisión de cedulas hipotecarias	1/2
Sección 3:	Emisión de cedulas hipotecarias	1/2
Sección 4:	Adquisición de cedulas hipotecarias por parte de entidades de intermediación financiera	1/1
Sección 5:	Disposiciones finales	1/2
Capítulo IV:	Contratos de depósitos con funcionarios	1/1
Capítulo V:	Reglamento de garantías a primer requerimiento	1/3

### CAPÍTULO II: REGLAMENTO DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

### SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1° - Objeto.-** El presente reglamento tiene por objeto normar los aspectos referidos a la definición, constitución y efecto legal de los depósitos a plazo fijo, así como los requisitos relativos a la expedición, reposición, medidas de seguridad, negociabilidad, redención y otros aspectos relativos al manejo operativo de los correspondientes certificados de depósitos a plazo fijo (CDPFs).

**Artículo 2° - Ámbito de aplicación.**- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son aplicables a todas las entidades financieras que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, y se encuentren autorizadas para captar depósitos a plazo fijo de personas naturales o colectivas, en estricta sujeción a la Ley de Bancos y Entidades Financieras, al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 3° - Definición de depósito a plazo fijo.- El depósito a plazo fijo es la entrega o depósito de dinero bajo la modalidad de plazo fijo, en una entidad financiera autorizada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, el cual debe ser documentado mediante la expedición de un CDPF cumpliendo los requisitos, términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, debiendo restituirse a sola presentación del CDPF o del Certificado de Acreditación de Titularidad (CAT), en caso que éste hubiera sido objeto de anotación en cuenta en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS)².

Por su naturaleza, estos depósitos devengan intereses.

**Artículo 4° - Fuerza ejecutiva.**- Los CDPFs constituyen títulos con fuerza ejecutiva contra la entidad financiera emisora en favor del tenedor o beneficiario de los mismos, sin necesidad de reconocimiento de firmas ni de otro requisito previo.

**Artículo 5° - Acuerdos adicionales**.- No podrán acordarse por escrito entre partes, requisitos, condiciones y otros aspectos no contemplados en el Código de Comercio y en el presente Reglamento.

**Artículo 6° - Definición de anotación en cuenta.-** A los efectos del presente reglamento, la conversión de un CDPF en anotación en cuenta, es la inscripción en el Sistema de Anotaciones en

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificación 2

#### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Cuenta de una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada por la SPVS, con el propósito de que sus sucesivas transferencias y la demostración de su titularidad se realicen sin la movilización material del certificado físico, de manera que el derecho del CDPF drcule con independencia del documento.

### SECCIÓN 2: NORMAS OPERATIVAS

**Artículo 1° - Constitución del depósito a plazo fijo.-** Los depósitos a plazo fijo podrán constituirse en moneda nacional, en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto del dólar estadounidense, en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a variaciones de la Unidad de Fomento a la Vivienda, o en moneda extranjera, para su devolución en la misma moneda contra entrega del respectivo certificado original, a la fecha de vencimiento, o del CAT para el caso de CDPFs representados mediante anotación en cuenta².

**Artículo 2° - Intereses**.- La modalidad y forma de pago de los intereses deberá ser acordada entre el titular del depósito a plazo fijo y la entidad receptora del mismo, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tasas de Interés contenido en el Título IX, Capítulo XVI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, existiendo la posibilidad de realizar pagos parciales de intereses en períodos uniformes menores al plazo de vencimiento.

Para el caso de pagos parciales de intereses, la entidad financiera deberá registrar en el reverso del CDPF, en cada ocasión que se produzca el pago de intereses, la fecha y el monto del interés cancelado, además de la firma del interesado, salvo que dichos pagos hubieran sido pactados con abono automático en una cuenta de depósito en la misma entidad o que el certificado de depósito esté representado mediante anotación en cuenta en los términos establecidos en el Artículo 15° de la presente Sección, debiendo en estos casos adjuntar a la copia del CDPF que se encuentra archivada en la entidad depositaria, los comprobantes de acreditación de los abonos realizados en los que se registren la fecha, el monto y el número de la cuenta abonada, así como la comunicación a la Entidad de Depósito de Valores informando de estos pagos, para el caso de CDPFs representados mediante anotación en cuenta.

**Artículo 3° - Plazos**.- Los depósitos a plazo fijo se constituirán en plazos no menores de treinta (30) días.

**Artículo 4° - Factor de cálculo de intereses.**- Para el cálculo de intereses se empleará el factor de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

**Artículo 5° - Identificación.-** En oportunidad de efectuar la apertura de una cuenta de depósito a plazo fijo, las entidades financieras deberán requerir del titular, la presentación de la siguiente documentación de identificación, según se **t**ate de personas físicas o representantes legales de personas colectivas:

a) Para personas físicas:

SB/422/03 (03/03) Modificación 3

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificación 4

- i. Cédula de identidad en vigencia
- **b**) Para personas colectivas:
  - i. Documentos de constitución de la sociedad
  - ii. Poder de representación a la persona(s) autorizada(s) para el manejo de la cuenta
  - iii. Cédula de identidad en vigencia del (los) representante(s)
  - iv. Carnet de inscripción del titular en el Registro Único de Contribuyentes (RUC)

**Artículo 6° - Requisitos para la emisión de certificados de DPF**.- Los depósitos a plazo fijo deberán ser documentados mediante la emisión de CDPFs nominativos o al portador, según elija el depositante. Estos certificados deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- 1. Nombre y domicilio de la entidad financiera depositaria.
- 2. Número correlativo preimpreso del certificado, único a nivel nacional.
- 3. Número correlativo generado automáticamente por el sistema, único a nivel nacional.
- **4.** Lugar y fecha de emisión.
- 5. Monto correspondiente al importe del depósito, en forma numérica y literal.
- **6.** Indicación del signo monetario en el que se efectúa el depósito.
- 7. Nombre completo, denominación o razón social del titular o del (los) beneficiario(s), si es un certificado nominativo, o la indicación de "Al portador", si fuera el caso. Para depósitos constituidos a nombre de dos o más personas naturales o colectivas, se deberá especificar claramente si la titularidad de la cuenta es conjunta o indistinta.
- **8.** Plazo y fecha de vencimiento.
- **9.** Lugar de pago a su vencimiento. A falta de esta indicación, se entenderá que es pagadero a través de cualquiera de las oficinas que tenga la entidad financiera emisora en toda la República.
- **10.** Tasa de interés nominal, Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP), modalidad y forma de pago de interés pactada.

- 11. Código alfanumérico para identificar si se trata de un depósito renovado o emitido por vez primera, el cual forma parte del número generado automáticamente por el sistema.
- 12. Código alfanumérico para identificar si se trata de un depósito fraccionado y cantidad de certificados fraccionados, el cual forma parte del número generado automáticamente por el sistema.
- 13. Código para identificar a depósitos cuyo CDPF haya sido inscrito en el Sistema de Registro de anotaciones en cuenta de una Entidad de Depósito de Valores autorizada, el cual forma parte del número generado automáticamente por el sistema.
- **14.** Firma de los personeros autorizados y sello de seguridad o protección de la entidad financiera emisora.
- **15.** Espacio destinado a registrar los endosos del certificado, si éste fuera nominativo.
- **16.** En el reverso, espacio destinado a registrar las fechas y montos de pago de intereses, firma y N° de cédula de identidad del (los) interesado(s), cuando se haya pactado pagos parciales de intereses.
- 17. En el reverso se transcribirán los párrafos de interés para el depositante contenidos en los Artículos 6° al 19° de la presente Sección, pudiendo resumirse el texto de los mismos, sin omitir los aspectos centrales.

**Artículo 7° - Reposición de certificado de DPF nominativo.**- En caso de pérdida o destrucción del certificado de depósito nominativo, el titular dará aviso por escrito a la entidad financiera emisora para que ésta proceda a su anulación y posterior reposición, sin necesidad de tramitar una autorización judicial. Con carácter previo a la reposición, la entidad deberá publicar un aviso por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, a costa del interesado, indicando todas las características necesarias para identificar el certificado respectivo y manifestando claramente su reposición. La restitución del certificado procederá después de treinta días transcurridos de la fecha de la última publicación.

Los certificados anulados que fueran objeto de reposición, deberán ser registrados por la entidad financiera en un libro especialmente habilitado para el efecto, en el cual se detallen: numeración preimpresa del certificado original y del certificado repuesto, numeración automática asignada por el sistema, fecha de reposición del certificado, y otros datos de interés.

**Artículo 8° - Certificados de DPF al portador**.- Las entidades financieras autorizadas podrán expedir CDPFs "Al Portador". No obstante, a los efectos del Decreto Supremo Nº 24771 de 31 de julio de 1997, sobre medidas de prevención y control para evitar la legitimación de

SB/422/03 (03/03) Modificación 3

ganancias ilícitas, las entidades deberán llevar un registro que contenga los datos relativos a la identidad, actividad y domicilio legal del primer depositante<sup>3</sup>.

El CDPF "Al portador" tendrá las siguientes características:

- 1. Es transferible por simple tradición
- El reclamo de la devolución o renovación sólo puede ser realizado por el tenedor del CDPF original, o por quien figure como titular en el registro de la entidad en caso que, en forma posterior a su emisión, el CDPF hubiera sido representado mediante anotación en cuenta en el Sistema de Registro de una Entidad de Depósito de Valores.
- 3. En caso de pérdida o destrucción del CDPF, la entidad financiera autorizada sólo procederá a la reposición del mismo por orden judicial, siempre y cuando el interesado haya iniciado la acción legal correspondiente, en la cual pruebe la legalidad de su derecho y obtenga resolución de juez competente, adjuntando además las publicaciones de prensa según lo establecido en el Artículo 7° precedente.

**Artículo 9° - Medidas de seguridad.** Las entidades financieras deberán adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para prevenir alteraciones o falsificaciones de sus CDPFs.

Como parte de estas medidas, además de una numeración correlativa preimpresa única a nivel nacional, los CDPFs deben contar con un número correlativo asignado automáticamente por el sistema, el cual debe ser también único a nivel nacional. La numeración automática debe diferenciar con códigos alfanuméricos a los certificados que correspondan a emisiones por vez primera, de los certificados renovados por solicitud expresa de su titular o por renovaciones automáticas; de igual manera, el sistema debe identificar con un código especial, a los CDPFs fraccionados y la cantidad de certificados fraccionados; esta numeración automática, también debe identificar a los depósitos cuyo CDPF esté representado mediante anotación en cuenta en el Sistema de Registro de anotaciones en cuenta a cargo de una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada.

Adicionalmente, se deberá contar con un registro cronológico y correlativo de certificados expedidos, detallando las características de los mismos en cuanto a monto, moneda, plazo de vencimiento, tasa de interés, numeración preimpresa, numeración automática asignada por el sistema, código de identificación de certificados renovados o fraccionados, código de identificación de CDPFs representados mediante anotación en cuenta, y cualquier otra información de interés. Asimismo, también se deberá contar con otro registro de certificados anulados en el que se detallen, entre otros datos, los números preimpresos de estos certificados, los números automáticos asignados por el sistema, y las fechas de reposición de los CDPFs, en los casos

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Modificación 4

previstos en los Artículos 7° y 8° precedentes, fundamentando las razones que ocasionaron su anulación. Todos los antecedentes de los CDPFs anulados deberán permanecer en los archivos de la entidad por el término de diez (10) años.

Para los casos en que se hubieran producido transferencias de CDPFs, la entidad financiera reconocerá como titular o legítimo tenedor del mismo al último propietario, acreedor o mandatario que figure en sus registros, sin asumir responsabilidad ulterior por actos de disposición no comunicados, embargos o acciones judiciales que afecten directa o indirectamente dicho depósito.

**Artículo 10° - Negociabilidad.**- Concordante con las disposiciones contenidas en el Artículo 1384° del Código de Comercio, los CDPFs pueden ser negociados por sus tenedores en el mercado secundario<sup>4</sup>.

Para el caso de CDPFs nominativos, sus sucesivas transferencias mediante endoso deberán registrarse ante la entidad emisora, siendo el nuevo titular el obligado a cumplir con este cometido, o la Entidad de Depósito de Valores para el caso de CDPFs representados mediante anotación en cuenta en su Sistema de Registro. La entidad financiera sólo reconocerá como titular del certificado a quien figure registrado ante ella como tal. Si a la fecha de vencimiento de un CDPF el endosatario no figurase en el registro como su titular, se procederá con la actualización del registro antes de su redención.

Todo acto por el que una entidad financiera adquiera en el mercado secundario, CDPFs emitidos por ella misma, por cuyos importes viene realizando la constitución de encaje legal, genera la automática consolidación y redención de dichos certificados. La cancelación de estos certificados de depósito, obligatoriamente debe efectuarse en los registros contables.

La entidad emisora no podrá adquirir por cuenta propia en el mercado secundario, en forma directa o a través de su Agencia de Bolsa filial, sus CDPFs que se encuentren gozando del régimen de exenciones de encaje legal. En ningún caso y bajo ninguna figura, estos CDPFs pueden ser redimidos anticipadamente.

Cuando los CDPFs se negocien en Bolsa, las entidades financieras deberán proporcionar información sobre el pago de intereses correspondientes a tales depósitos, a requerimiento de su titular, de la agencia de bolsa que realice la operación de intermediación, de la Entidad de Depósito de Valores para los casos de CDPFs representados mediante anotación en cuenta, o de la Bolsa de Valores en la que se encuentran inscritos dichos certificados.

Se exceptúa de la consolidación y redención, los casos en que le sean transmitidos a la entidad emisora en calidad de fideicomiso, CDPFs expedidos por ella.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Modificación 4

Artículo 11° - Renovaciones.- El titular de un depósito a plazo fijo puede efectuar la renovación del mismo al cabo del plazo de vencimiento, acordando con la entidad nuevas condiciones en términos de tasa, forma de pago o capitalización de intereses y plazo de vencimiento, las cuales deben figurar en el nuevo certificado de depósito emitido con este propósito. La entidad deberá conservar adecuadamente las constancias vinculadas a las órdenes de renovación impartidas por el titular.

En caso de que el titular del depósito no solicite su renovación o devolución en la fecha de su vencimiento, éste se renovará automáticamente por un plazo de treinta (30) días, independientemente de su plazo original, manteniendo los términos inicialmente acordados, con excepción de la tasa de interés, la cual corresponderá a la tasa vigente para dicho plazo a la fecha de renovación. Estas renovaciones pueden efectivizarse directamente en los sistemas contables de la entidad depositaria, sin que exista obligación de emitirse un nuevo certificado por esta causa.

Cuando la fecha de vencimiento de un depósito a plazo fijo corresponda a día sábado, domingo o feriado, la renovación automática se realizará al cierre de operaciones del día hábil siguiente.

Las renovaciones automáticas podrán repetirse consecutivamente tantas veces como sea necesario, hasta que el titular del depósito solicite la renovación bajo nuevos términos, o decida efectuar la cancelación del mismo, o hasta su prescripción conforme establece el Artículo 19º de la presente Sección, lo que ocurra primero, debiendo incluirse, en cada renovación automática, la capitalización de intereses que hasta esa fecha hubiera devengado el depósito.

Para el caso de un depósito cuyo CDPF se encuentre representado mediante anotación en cuenta, la renovación automática implica el cese del registro en cuenta y la emisión de un nuevo CDPF, el cual debe ser conservado por la entidad emisora en sus archivos, adjunto al CDPF original inutilizado que le fuera enviado por la Entidad de Depósito de Valores, debiendo proceder en el mismo momento a la reclasificación contable de dicho depósito. El titular del depósito, si así lo desea, puede solicitar ante la Entidad de Depósito de Valores un nuevo proceso de anotación en cuenta del CDPF emitido por renovación automática, sujetándose al procedimiento regular y a la s disposiciones contenidas en el Artículo 15° de la presente Sección.

Los depósitos a plazo fijo renovados a solicitud de su titular o en forma automática, obligatoriamente deberán conservar la numeración correlativa asignada automáticamente por el sistema al certificado original, puesto que se trata de un mismo depósito con prórroga del plazo inicial, agregándose un código que identifique su condición de depósito renovado y el número de veces que corresponda a dicha renovación.

Artículo 12° - Redención anticipada. Por ser el depósito a plazo fijo un contrato bancario celebrado en común acuerdo de partes, procede la redención del depósito antes de su fecha de vencimiento, únicamente cuando medien circunstancias especiales y se cumpla lo siguiente:

Página 6/12

- a) Solicitud escrita del titular, fundamentando sus razones.
- b) Conformidad por parte de la entidad financiera para proceder con la redención anticipada.
- c) El depósito no debe estar comprendido dentro del régimen de exenciones de encaje legal, según disposiciones vigentes sobre la materia.
- **d**) Para el caso en que el titular del depósito sea otra entidad financiera, debe haberse constituido encaje en origen.

De producirse la redención anticipada, con apego estricto a los requisitos precedentes, es atribución de la entidad financiera depositaria penalizar o no a los clientes, con la pérdida de los intereses devengados por dicho depósito hasta la fecha de redención.

Se prohíbe la cancelación anticipada parcial o total de depósitos que incumplan alguno de los anteriores requisitos. Se exceptúa de esta prohibición a los depósitos que, encontrándose exentos de constituir encaje legal, fueran redimidos con la única y exclusiva finalidad de capitalizar o en su defecto constituir deuda subordinada en la entidad depositaria, previo cumplimiento de las formalidades de ley. La redención de los depósitos a plazo fijo con propósitos de fortalecer el patrimonio de las entidades financieras, deberá ser notificada dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas al Banco Central de Bolivia y a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, para su anulación en los respectivos registros, adjuntando copia notariada de los contratos de suscripción de acciones o deuda pertinentes.

Para el caso en que el titular de un CDPF representado mediante anotación en cuenta desee redimir anticipadamente su depósito, cumpliendo los requisitos previstos en el presente artículo, éste deberá recabar de la Entidad de Depósito de Valores el Certificado de Acreditación de Titularidad (CAT) con el fin exclusivo de redención anticipada. De no existir objeción al trámite de redención anticipada, la entidad emisora deberá comunicar a la Entidad de Depósito de Valores sobre este hecho, en el mismo momento de producirse la redención, a fin de que dicha entidad proceda a dar de baja de su Sistema de Registro.

**Artículo 13° - Fraccionamiento.**- A solicitud escrita del titular o poseedor, los certificados de depósito a plazo fijo nominativos o al portador, podrán ser fraccionados en otros de menor monto, en las mismas condiciones establecidas en el certificado original en lo concerniente a la tasa, modalidad y forma de pago de los intereses, plazo acordado y fecha de vencimiento. En estos casos, se debe mantener invariable el nombre o razón social del titular y el número correlativo asignado automáticamente por el sistema al certificado original, acompañado de un código diferenciador alfanumérico, que identifique su condición de depósito fraccionado y que además indique la cantidad de certificados resultantes de dicho fraccionamiento.

Título VIII

Si alguno de los certificados fraccionados fuera emitido por un plazo diferente al plazo del certificado original, se entenderá como una redención anticipada de todo el depósito original, debiendo someterse a los términos y condiciones que establece el Artículo 12º de la presente Sección, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 22º de la presente Sección, cuando corresponda.

En ningún caso, un depósito cuyo CDPF se encuentra representado mediante anotación en cuenta, puede ser objeto de fraccionamiento.

Artículo 14° - Depósitos afectados en garantía.- Los depósitos a plazo fijo respaldados con CDPFs nominativos pueden ser afectados en garantía por obligaciones contraídas con la entidad financiera depositaria, con otras entidades financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras e inclusive con terceros. Dicha afectación deberá constar por escrito mediante documento de afectación suscrito por las partes y deberá registrarse ante la entidad receptora del depósito, y ante la Entidad de Depósito de Valores, en caso de tratarse de certificados de depósito representados mediante anotación en cuenta, para su respectiva pignoración.

Estos depósitos, capital e intereses, no son restituibles a su fecha de vencimiento en tanto prevalezca su condición de garantía, pudiendo sus titulares solicitar la renovación de los mismos acordando nuevas condiciones en términos de plazo y tasa de interés. De no mediar una solicitud de renovación expresa por parte del titular del depósito, éste se renovará automáticamente en los términos establecidos en el Artículo 11º de la presente Sección. Para el caso de operaciones de crédito autoliquidables garantizadas con depósitos a plazo fijo pactados con pagos parciales de intereses, el monto del depósito debe cubrir la deuda total garantizada, capital e intereses, para que la entidad financiera proceda con los pagos parciales de intereses.

Los depósitos afectados en garantía en la misma entidad depositaria deberán ser registrados contablemente en la subcuenta "Depósitos afectados en garantía", manteniendo los porcentajes de constitución de encaje legal, o conservando su condición de depósitos exentos si fuera el caso.

Artículo 15° - Representación de CDPFs mediante anotación en cuenta.- A solicitud voluntaria del titular de un CDPF, éste puede ser representado mediante anotación en cuenta en el Sistema de Registro de anotaciones en cuenta de una Entidad de Depósito de Valores, debidamente autorizada por la SPVS, en sujeción a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores emitido por este Organismo. Para ello, a través de una Agencia de Bolsa o en forma directa cuando corresponda, el titular deberá manifestar formalmente su decisión libre y espontánea para que se proceda con la anotación en cuenta de su CDPF, haciendo constar de que está bien

Título VIII

informado y conoce tanto las implicancias emergentes de este proceso, como los efectos legales derivados del mismo<sup>5</sup>.

Previo a la inscripción de un CDPF en su Sistema de Registro de anotaciones en cuenta, la Entidad de Depósito de Valores efectuará consulta ante la entidad emisora sobre la situación de legitimidad del CDPF, así como la existencia de medidas precautorias o restrictivas que afecten su negociabilidad. Al momento de proceder con la conversión e inscripción del CDPF, la Entidad de Depósito de Valores comunicará a la entidad emisora acerca de este hecho y los alcances del servicio respecto del ejercicio de los derechos económicos del CDPF, ajuntando toda la documentación sustentatoria. El certificado físico original será inutilizado por la Entidad de Depósito de Valores según los procedimientos establecidos en el Artículo 57° del Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores, debiendo conservar dicho certificado físico inutilizado bajo su poder hasta su fecha de vencimiento. La entidad emisora, por su parte, comunicará por escrito a la Entidad de Depósito de Valores su compromiso para honrar las obligaciones correspondientes al depósito representado mediante anotación en cuenta, y procederá de manera inmediata a la reclasificación contable del depósito en la cuenta 215.00 "Obligaciones con el público a plazo fijo con anotación en cuenta".

Las sucesivas transferencias de un CDPF representado mediante anotación en cuenta deberán ser informadas, por la Entidad de Depósito de Valores a la entidad emisora, con el objeto que el registro de ésta última se encuentre permanentemente actualizado. La entidad emisora está obligada a realizar conciliaciones diarias con la Entidad de Depósito de Valores.

Para que el titular, o quien ejerza los derechos económicos de un depósito cuyo CDPF se encuentra representado mediante anotación en cuenta pueda efectivizar el cobro de capital e intereses a la fecha de vencimiento, éste deberá recabar el CAT con fin exclusivo de la Entidad de Depósito de Valores y presentar ante la entidad emisora. Antes de proceder a la redención del depósito, el emisor deberá asegurarse de que la información contenida en el CAT corresponde exactamente con los datos contenidos en sus registros; en caso de existir divergencias en cuanto al nombre o razón social del titular, monto del capital o del interés, u otra información de importancia, la entidad emisora efectuará en ese mismo momento la consulta a la Entidad de Depósito de Valores, a fin de que en el día, ésta proceda a complementar, modificar, enmendar o ratificar el CAT emitido, con el objeto de actualizar su registro, antes de proceder con los pagos correspondientes.

En el momento de efectuar la cancelación del depósito, la entidad comunicará de este hecho a la Entidad de Depósito de Valores a fin de que ésta proceda a dar de baja de su Sistema de Registro. Por su parte, la Entidad de Depósito de Valores enviará a la entidad emisora el CDPF inutilizado dentro de las próximas 24 horas a la fecha de vencimiento del depósito, o el siguiente día hábil en caso de que el vencimiento sea en sábado, domingo o feriado.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Modificación 4

No procede la redención del CDPF representado mediante anotación en cuenta, en caso que la Entidad de Depósito de Valores haga constar por escrito de que el CAT objeto de consulta no fue emitido por ésta, debiendo, tramitarse en consecuencia las acciones legales que corresponda contra el tenedor del CAT adulterado.

**Artículo 16° - Retención de impuestos.-** Al momento de efectuarse el pago de intereses generados por depósitos a plazo fijo, la entidad financiera actuará como agente de retención del impuesto correspondiente al RC-IVA, a todos los beneficiarios que no presenten el original de su carnet de Inscripción en el Registro Único de Contribuyente (RUC) o una fotocopia legalizada del mismo, como contribuyentes directos de este impuesto. De producirse la presentación de alguno de los documentos antes citados, la entidad financiera deberá verificar y constatar que el documento se encuentre en vigencia y corresponda al titular del depósito, para no efectuar la retención del impuesto.

La retención de los impuestos por el pago de intereses o ganancias creadas por la negociación secundaria de CDPFs, será responsabilidad de los agentes de bolsa que actúen como intermediarios.

En concordancia con el Artículo 18° de la Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera N° 2297 de 20 de diciembre de 2001, no están incluidos en el objeto del RC-IVA los intereses generados por depósitos a plazo fijo colocados en moneda nacional a plazos mayores de treinta (30) días, y los colocados en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto del dólar estadounidense a tres (3) años o más°.

Los intereses generados por depósitos a plazo fijo que habiendo sido redimidos antes de su vencimiento incumplan los plazos previstos en el párrafo precedente, constituyen ingresos objeto del impuesto RC-IVA, debiendo la entidad financiera retener el importe correspondiente en el momento en que se produzca la cancelación, salvo que el beneficiario hubiera presentado el original de su carnet de Inscripción en el Registro Único de Contribuyente (RUC) en plena vigencia o una fotocopia legalizada del mismo, como contribuyente directo de este impuesto.

**Artículo 17° - Retención de depósitos a plazo fijo por orden judicial o por fallecimiento del titular.-** Las entidades financieras deben tener presente que un depósito a plazo fijo sobre el cual se hubiera decretado una retención judicial por orden de juez competente, puede ser renovado a su vencimiento por su titular, en virtud a que la retención judicial no le priva del dominio que posee sobre el bien, sino sólo limita su facultad de disposición, es decir, impide el cobro para sí y su negociación o transferencia en favor de terceros.

En forma similar, el depósito que sea transferido mediante sucesión por fallecimiento del titular puede ser objeto de renovación por parte del (los) heredero(s), en tanto dure el proceso judicial

SB/422/03 (03/03) Modificación 3

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Modificación 4

mediante el cual la autoridad competente disponga la concesión de la posesión efectiva del depósito, en razón a que nada impide a los herederos adoptar medidas precautorias para no ser perjudicados en sus derechos.

En ambos casos, de no presentarse una solicitud expresa de renovación por parte del titular o beneficiario, la entidad procederá a aplicar las renovaciones automáticas conforme lo previsto en el Artículo 11° de la presente Sección.

**Artículo 18° - Redención de depósitos con dos o más titulares.-** Para el caso de depósitos a plazo fijo cuya titularidad corresponda a dos o más personas naturales o colectivas, la redención procederá, previa presentación de los CDPFs originales, de la siguiente manera:

- a) Con manejo en forma indistinta: la entidad restituirá el depósito a cualquiera de los titulares, aún en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario.
- **b)** Con manejo en forma conjunta: la entidad restituirá el depósito a sus titulares mediante comprobante firmado por todos ellos, o para situaciones de representación, mediante la presentación de poder notarial específico para este efecto. En caso de fallecimiento o incapacidad de alguno de los titulares, para disponer del depósito se requerirá orden judicial de la misma autoridad judicial que conoció la declaratoria de herederos.

**Artículo 19° - Prescripción de depósitos vencidos.-** Los depósitos a plazo fijo que hubieran sido materia de sucesivas renovaciones automáticas, en las que capital e intereses no hubieran sido cobrados o reclamados en un lapso de diez (10) años desde la fecha de su vencimiento original, prescriben en favor del Estado, debiendo ser abonados sus importes en cuentas del Tesoro General de la Nación.

Las transferencias que la entidad realice al Tesoro General de la Nación por este concepto, deben ser informadas a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras al cierre de cada gestión anual, mediante nota escrita, adjuntando los Informes respectivos emitidos por el departamento de Auditoria Interna.

**Artículo 20° - Reportes de información.**- La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en el ejercicio de sus funciones de supervisión y control, podrá requerir información referida a la emisión, registro contable y tratamiento operativo de los depósitos a plazo fijo. Otras instituciones gubernamentales que precisen información adicional, podrán canalizar su solicitud a través de esta Superintendencia, debiéndose observar estrictamente las prescripciones sobre Secreto Bancario vigentes.

Las entidades financieras que inscriban sus certificados de depósitos a plazo fijo para ser negociados en Bolsa, están obligadas a proporcionar información acerca de los depósitos a plazo

#### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

fijo que hubieran sido gravados, sujetos a embargo, anulados u objeto de cualquier otra medida precautoria que impida la libre negociación de sus CDPFs, en la forma y periodicidad que requiera la bolsa de valores en la cual se encuentran inscritos. Información similar deberá proporcionarse también a la Entidad de Depósito de Valores que mantenga en su Sistema de Registro, CDPFs representados mediante anotación en cuenta, en el mismo momento en que la entidad emisora tome conocimiento de tales medidas precautorias.

Artículo 21° - Responsabilidad.- Es responsabilidad del Gerente General, del Gerente de Operaciones y del Auditor Interno de cada entidad financiera, la difusión y la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 22° - Sanciones.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, será sancionado conforme el Régimen de Sanciones establecido por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras en Reglamento vigente.

Título VIII

### SECCIÓN 3: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1° - Plazo de adecuación para aplicación del factor de cálculo de intereses.-** La disposición contenida en el Artículo 4° de la Sección 2 del presente Reglamento, referente a la utilización del factor de trescientos sesenta y cinco (365) días por año, para el cálculo de intereses, entrará en vigencia a partir del 1° de febrero de 2004.

**Artículo 2° - Utilización del stock de CDPFs impresos.-** Hasta el 31 de enero de 2004, se autoriza a las entidades financieras utilizar, para la captación de nuevos depósitos a plazo fijo, el stock de CDPFs impresos que actualmente mantienen en existencia, debiendo adjuntar a cada CDPF los anexos necesarios que permitan dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento.